



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 13 - 26 de abril del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19292716891332355_20220429.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19292716891332355_20220429.pdf</a>
	Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 213/2019
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Graciela Patricia Berlín Mendoza MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**JUICIO ORDINARIO LABORAL 213/2019**

**MESA: III**

N1-ELIMINADO 1

**VS**

N2-ELIMINADO 1

**PONENTE: MAGISTRADA DOCTORA EN DERECHO,  
GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA**

XALAPA, VERACRUZ, SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS. ---

**LAUDO** del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----

**VISTOS** los autos que integran el expediente laboral número 213/2019-III, formado con motivo de la demanda presentada por

N3-ELIMINADO 1

en contra de la N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

, por concepto de

reinstalación y otras prestaciones, y:-----

-----**RESULTANDO**-----

**PRIMERO.-** A través de escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz el ocho de febrero de dos mil diecinueve, la actora N6-ELIMINADO 1 promovió demanda contra la N7-ELIMINADO 1 Veracruz, de quien reclamó la reinstalación en su centro de

trabajo y el pago de salarios caídos; el reconocimiento de su antigüedad; la inscripción, otorgamiento y pago retroactivo de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; con motivo de su embarazo, el disfrute del periodo de descanso de noventa días con goce de sueldo a partir del certificado médico prenatal, así como, el descanso de una hora durante los siguientes seis meses para alimentar a su hijo. Narró los hechos y fundó su reclamo en las disposiciones legales que estimó aplicables, para finalizar con los petitorios de estilo. -----

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal radicó la demanda bajo el número de expediente 213/2019-III, se tuvo como demandada a la

N8-ELIMINADO 1

y, se citó a

celebrar la **Audiencia** de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para el once de junio de dos mil diecinueve. Arribada la data, la etapa de **conciliación** se tuvo fracasada; en **demanda y excepciones**, la actora ratificó su demanda, el apoderado legal de la demandada le dio contestación (fojas 26 a 40), ambas partes ejercieron su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; asimismo, en **ofrecimiento y admisión** de pruebas, los contendientes aportaron los medios de convicción que consideraron convenientes a sus intereses. Una vez desahogados los elemento



probatorios que lo ameritaron, se concedió a las partes término para ofrecer sus alegatos, sin que alguna ejerciera tal derecho. Finalmente, el día nueve de febrero de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción del juicio, razón por la cual, quedaron los autos del expediente en estado de emitir Laudo, y:-

-----**CONSIDERANDO**-----

**PRIMERO.-** Es competencia de éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 115, fracción VIII, en relación con el diverso 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 55 y 56, fracción VII, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cardinales 2, apartado A, fracción II, 3, fracción IV y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y arábigos 1 y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-

**SEGUNDO.-** Solo se transcribirá lo necesario respecto de las acciones, hechos y excepciones planteadas por las partes, porque por una parte, no existe disposición legal que obligue a su transcripción y, por otra, acorde con lo dispuesto por la fracción III del artículo 220 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sobre este punto el laudo deberá contener un extracto de la demanda y su contestación, reconvención y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y hechos controvertidos. Aunado a lo anterior, dado que la demanda fue presentada el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, el presente expediente se

resuelve con fundamento en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, última reforma publica el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y vigente a partir del día siguiente; asimismo, de conformidad con los artículos 13 y 222 de dicho ordenamiento, para lo no previsto por la misma y sus Reglamentos, se atiende supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, última reforma publicada el veintidós de junio de dos mil dieciocho y vigente a partir del día siguiente; y, la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve.-----

**TERCERO.-** De la demanda, contestación y demás actuaciones procesales, como **HECHOS CIERTOS** se tienen que:-----

La actora N11-ELIMINADO 1 laboró para la demandada N12-ELIMINADO 1, con el **puesto** de “Analista Administrativo”, **adscrita** a la “Jefatura de Servicio al Público” de la N13-ELIMINADO 54 en el Estado de Veracruz”, con una **jornada** de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana y con una **salario** diario de N14-ELIMINADO 65. De todo lo anterior, el puesto, adscripción y jornada fue manifestado por la actora en su demanda (fojas 1 a 7), asimismo, confirmado por la demandada en la contestación a sus hechos (foja 38 vuelta y 39), pero, en el caso particular del salario, la demandada no hizo manifestación alguna, por lo que se le debe tener por consentido en términos del artículo 217, fracción IV de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-----



Como **HECHOS CONTROVERTIDOS** se deben tener los siguientes: -----

**I.-** Si como lo adujo la **actora**, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho fue despedida injustificadamente, por lo que, le asiste el derecho a reclamar la reinstalación en su centro de trabajo y el pago de salarios caídos, además, dado que a la fecha del despido se encontraba embarazada, ello representa violencia laboral dada la negativa de respetar su permanencia en el empleo; o si como lo adujo la **demandada**, carece de acción y derecho porque no fue despedida, sino que la actora se desempeñó al servicio de su representada, como empleada temporal administrativa, asimismo, era empleada de confianza y negó que la actora le haya informado de su embarazo.-----

**II.-** Si como reclama la **actora**, la demandada le debe reconocer su antigüedad desde el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, lo cual no fue controvertido.-----

**III.-** Si como lo reclama la **actora**, la demandada le debe otorgar la inscripción, otorgamiento y pago retroactivo de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; o si como opuso la **demandada**, se encuentran prescritas las anteriores a un año de la presentación de la demanda, no le corresponden por ser empleada de confianza, únicamente le correspondió el seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

**IV.-** Si como lo reclama la **actora**, la demandada le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dos mil dieciocho, así como, durante el trámite del juicio; o si como lo opuso la **demandada**, se encuentran prescritas las anteriores a un año de la presentación de la demanda y resultan improcedentes a partir del trece de diciembre de dos mil dieciocho. -----

**V.-** Si como lo reclama la **actora**, con motivo de su embarazo, la patronal le debe otorgar el disfrute del periodo de descanso de noventa días con goce de sueldo a partir del certificado médico prenatal, así como, el descanso de una hora durante los siguientes seis meses para alimentar a su hijo; o si como lo opuso la **demandada**, no tuvo conocimiento del embarazo hasta la demanda, asimismo, ofrece la confesión expresa de la actora en el sentido de que ni ella misma tenía conocimiento de su embarazo en la fecha de terminación de la relación laboral. ---

**C U A R T O.-** Para el análisis de la Litis establecida en el considerando que antecede, se refiere que a través de las **prestaciones 1 y 2** de la demanda (foja 1), la actora reclamó la **REINSTALACIÓN** en su centro de trabajo y el pago de los **salarios caídos** desde la fecha de su despido. Respecto a las circunstancias del despido, su embarazo y violencia laboral, señaló los **hechos** siguientes (fojas 4 a 6): *""""(...) 3.- En tales circunstancias venia trabajando, hasta que siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho, me encontraba en mi lugar de trabajo que ocupa uno de los cubículos correspondientes al área de elaboración, cuando el* N15-ELIMINADO 1 *analista*



administrativo adscrito a la Jefatura de Atención al Público, me informó de forma verbal que el subdirector y el Director General necesitaba hablar personalmente conmigo, por lo cual me pidió esperarlo después de mi horario oficial de salida. ---

4.- Posteriormente, como de manera usual, chequé mi salida pasado las 17:00 horas en el reloj verificador de huella digital y procedí a esperar al

N17-ELIMINADO 1

Director General

N28-ELIMINADO 54

y el

N18-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1

subdirector para la reunión que minutos antes se me había indicado por parte de uno de los empleados de la Dirección. -----

5.- Mientras esperaba en una de las bancas ubicadas en el pasillo central de la citada dependencia, la suscrita me percaté que no era el único a quien se le había solicitado tener una reunión con el Director General, puesto que también se encontraban presentes mis compañeros de trabajo los ciudadanos

N20-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1

entre otros, los cuales me informaron que de igual manera así se les requirió. -----

6.- Subsiguientemente, derivado de la desesperación e incertidumbre que teníamos y siendo aproximadamente las dieciocho horas con cincuenta minutos, solicitamos al encargado del Área de Recursos Humanos de nombre

N22-ELIMINADO 1

que

de manera conjunta se nos permitiera a los empleados que estábamos presentes tener en ese momento la reunión, ya que por los menos habían transcurrido dos horas después de nuestra salida oficial. -----

7.- Fue entonces que así se hizo, los nueve empleados que nos encontrábamos presentes pasamos a la oficina adjunta a la del Director General, en compañía del encargado y/o quien lleva el Área de Recursos Humanos de la Dirección General

N24-ELIMINADO 1

N23-ELIMINADO 1

8.- Dentro de la oficina y en la reunión que se tuvo, nunca se encontraron presentes ni el Director General ni los Subdirectores. Fuimos atendidos por la

N26-ELIMINADO 1

Enlace Administrativo de la Dirección

N29-ELIMINADO 54

N25-ELIMINADO 1

y la cual se encontraba acompañada de una persona del género masculino que al parecer era su auxiliar. **En tal reunión, la**

N27-ELIMINADO 1

**nos**

**dijo que derivado de las últimas instrucciones que ellos tenían por parte del**

N30-ELIMINADO 54

**nos pedían**

**nuestras renunciaciones.** Toda vez que la nueva administración gubernamental debía

realizar un "ajuste presupuestal", y que tal como "nosotros lo sabíamos" cada ocasión que entra una nueva administración se realizan ajustes de personal; razón por la cual solicitaban nuestras renuncias, a lo que obviamente no accedí por considerarlo una violación a mis derechos humanos. -----

**9.-** Es importante señalar que al día siguiente de mi despido (13 de diciembre de 2018), daba inicio el periodo vacacional correspondiente a las fechas decembrinas, el cual concluía hasta el día 04 de enero de 2019, teniendo la suscrita por derecho el disfrute de éstas. Sin embargo, en el transcurso del periodo vacacional, no me fue depositado el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre ni tampoco el pago correspondiente a mi aguinaldo. -----

**10.-** El día lunes siete de enero de dos mil diecinueve, la suscrita me presente de manera cotidiana a mi lugar de trabajo, no obstante, me fue negado el acceso al mismo por parte del policía que se encuentra ubicado en el acceso al estacionamiento de la dependencia, diciéndome que tenía una lista con nombres e instrucciones de no permitirnos pasar a mi y a otros compañeros, acto que desde luego, consume el despido injustificado del cual fui objeto. -----

**11.-** No omito señalar que la suscrita me encuentro embarazada con tres meses aproximados de gestación, lo cual sin lugar a dudas representa Violencia Laboral, pues existe la negativa ilegal de no respetar mi permanencia y condiciones generales de trabajo, de tal manera que se afecta de manera directa mi autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad lo que impide mi desarrollo y atenta contra la igualdad, máxime que soy madre soltera. (...)""". -----

Por su parte, la **DEMANDADA** opuso las excepciones y defensas siguientes (fojas 26 a 35 y 38): Se trata de una **terminación de la relación laboral**, ya que su cargo y puesto quedó sin efectos por haber terminado la gestión, dejándose claro que no fue ratificada en su cargo o puesto por el gobierno entrante, quien les pidió que entregaran el mismo, a partir del trece de diciembre de dos mil dieciocho; adujo el reconocimiento de la actora, en el sentido de que la nueva administración gubernamental debía realizar un ajuste presupuestal, por lo que, llegó a su término la relación



laboral el día trece de diciembre de dos mil dieciocho; que la actora era “**Empleada Temporal Administrativa (ETA)**” con funciones de confianza; que tenía una categoría de carácter presupuestal **de confianza** en términos de lo previsto por el artículo 7, fracciones III y IV, así como, del 11, fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como, del Reglamento Interior de la N31-ELIMINADO 1 el Código Civil del Estado de Veracruz y del “Manual de organización de la N32-ELIMINADO 54 Subdirección de Coordinación, capacitación y evaluación de oficialías y servicios de N33-ELIMINADO 54 departamento de oficialías, analista administrativo”; y, negó haber tenido conocimiento del embarazo del que se adolece la actora. Respecto a los **hechos** controvertidos de la demanda, adujo que ni los afirma ni los niega por no serles propios (foja 39). - - En ese contexto, primero se debe analizar lo concerniente a la **violencia laboral** de la que se adolece la actora, con motivo del despido durante su embarazo, ya que de esta depende la “estabilidad laboral reforzada”; luego, la **excepción de confianza**, por ser un presupuesto de la acción; finalmente, lo concerniente a la temporalidad y **terminación de la relación de trabajo**. Motivo por el cual, se determina lo siguiente: - - - - -

**I.- La VIOLENCIA LABORAL** de la que se adolece la actora con motivo del despido durante su embarazo, resulta **infundada**, ya que la actora no dio aviso al patrón de su embarazo. En ese sentido, primero resulta oportuno definir las **cargas probatorias**, para lo cual, se toman como base, los criterios

orientadores siguientes: **“DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.** La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales. Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras. Por tanto, las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los motivos de discriminación. Refuerza lo anterior, el hecho de que la protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador, lo que trae consigo que se califiquen como discriminación basada en el sexo tanto el despido por razón de embarazo, como la negativa a contratar a una mujer embarazada, por el hecho de estarlo. De ahí que -se afirme- un trato desfavorable motivado por la



*situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón, siendo irrelevante, para apreciar esa diferencia, que ningún hombre se encuentre en una situación comparable y pueda servir como punto de comparación. Máxime que, atento a la condición de las trabajadoras encinta y al riesgo de ser despedidas por motivos relacionados con su estado -que puede tener consecuencias perjudiciales sobre su salud física y psíquica, entre ellos el de incitarlas a interrumpir voluntariamente su embarazo-, en el derecho internacional existen disposiciones jurídicas que reconocen una prohibición de despido durante ese lapso, incluso en el de lactancia -salvo motivos justificados, con la carga de la prueba para el patrón- e independientemente de la categoría que tengan. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 2010843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.4 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3311, Tipo: Aislada"" y ""TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Conforme al método de juzgar con perspectiva de género, debe estimarse que cuando se separa del cargo a una trabajadora de confianza al servicio del Estado que se encuentre embarazada, la carga de la prueba para acreditar la discriminación directa por razón de género se distribuye, en un primer momento, de dos formas: 1. La trabajadora debe acreditar, por lo menos, la sospecha racional de discriminación, ya sea por indicios o por presunción -principio de prueba-. 2. La demandada -luego de la existencia del principio de prueba- debe acreditar que no ocurrió la discriminación o las razones por las que no se actualiza. Por tanto, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de género, como haber sido separada del cargo por estar embarazada, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Esto es así, porque está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, el principio de la carga de la*

*prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de dicha discriminación.*

*DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 2021363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.16o.T.54 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2708, Tipo: Aislada""".*

De todo lo anterior, primero se desprende que dada la condición especial que implica el embarazo, este es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras; además, atento a la condición de las trabajadoras embarazadas y al riesgo de ser despedidas por motivos relacionados con su estado, que puede tener consecuencias perjudiciales sobre su salud física y psíquica, entre ellos el de incitarlas a interrumpir voluntariamente su embarazo, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de dicha discriminación. En ese orden de ideas, de lo anterior se desprenden **dos cargas probatorias**: la primera, a cargo de la trabajadora para acreditar que dio aviso oportuno de su embarazo, lo que genera el indicio de la discriminación por razón de género, con motivo de su embarazo; y, la segunda, una vez acreditado lo anterior, corresponde al patrón justificar que la terminación de trabajo fue por causa distinta al embarazo. En ese sentido, para acreditar su dicho, la **actora** ofreció las **pruebas** siguientes: - - - - -



**Constancia de control prenatal** de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, con firma autógrafa en original y debajo el nombre de "N58-ELIMINADO 1" (foja 55), cuyo perfeccionamiento consistente en **ratificación** fue declarado **desierto** ante la falta de presentación del signante (foja 163 vuelta), de ahí que sólo cuente con un valor indiciario; -----

Como **prueba superviniente**, la copia certificada del acta de nacimiento de su menor hijo, con fecha de nacimiento cinco de agosto de dos mil diecinueve, fecha de registro veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, con nombres de los N59-ELIMINADO 1

N60-ELIMINADO 1

(foja 180),

la cual cuenta con valor probatorio pleno al ser un documento público, el cual hará fe en el juicio sin necesidad de legalización en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, de esta última prueba, en concatenación con la presuncional humana consistente en que un embarazo normal tarda nueve meses, se puede advertir que, si el menor hijo de la trabajadora nació el cinco de agosto de dos mil diecinueve, retroactivamente (los 9 meses), el cinco de noviembre de dos mil dieciocho debió comenzar el embarazo; además, ello se robustece con el valor indiciario de la constancia de control prenatal de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (foja 55), en la que el especialista que la suscribió adujo haber iniciado el control prenatal el cinco de enero dos mil diecinueve con "7.5 s.d.g." (7.5 semanas de gestación), que retroactivamente (las 7.5 s.d.g.), dan como fecha probable de inicio del embarazo el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho; entonces, se

debe presumir cierto que, entre el día cinco y el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (previos a la conclusión de labores), la actora ya estaba embarazada. Por tal motivo, se debe determinar **cierto** que la actora **estaba embarazada** el día doce de diciembre de dos mil dieciocho (cuando adujo ser despedida). El hecho anterior no constituye por sí sólo la violencia laboral o de género, sino que debe acreditarse a través de un indicio ofrecido por la accionante, ello cuando menos a través del aviso oportuno al patrón. En ese tenor, toda vez que la demandada adujo tener celebrado convenio de incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente por las prestaciones "Seguro de enfermedades y maternidad", lo cual acreditó con el **informe** rendido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (fojas 193 y 194), la actora debió acudir ante dicho órgano para iniciar su control prenatal, para que además, certificaran el estado de su embarazo, ello con fundamento en el artículo 85 de la Ley del Seguro Social, lo cual no se advierte de alguna de las pruebas ofrecidas por la accionante (fojas 41 a 56). De tal suerte, al no haber acreditado la actora que dio aviso oportuno a la patronal de su embarazo, se reitera que en el presente asunto **NO se actualiza violencia laboral ni de género**, con motivo del embarazo de la actora o de cualquier otro tipo, por lo que tampoco se actualiza la "Estabilidad laboral reforzada", que implica la permanencia en el empleo independientemente de la categoría (de base o confianza) o causas del cese.-----



II.- La **EXCEPCIÓN DE CONFIANZA** resulta **infundada**, ya que de la instrumental de actuaciones se observa que la actora se desempeñó con la categoría de **empleada de base** al servicio de la demandada. En ese orden de ideas, es menester resaltar que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 11, fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, motivo por el cual, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ésta, como es la reinstalación en el trabajo o el pago de indemnización constitucional, previstas por el arábigo 43 de la citada ley; sin embargo, cuentan con derecho a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, conforme lo estipulado en el cardinal 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al último párrafo del arábigo 7º de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Sirve de ilustración a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro y texto: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es*

determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)""". Además, de apoyo los criterios jurisprudenciales siguientes: **""TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:



*Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.""" y*

**""TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** *La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Época: Novena Época Registro: 180045 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2004 Página: 123.""".*

Estos criterios, especifican que además del cargo o puesto conferido, la entidad demandada tiene obligación de comprobar las actividades desempeñadas por el trabajador, cuando manifieste y alegue, que se trata de un trabajador de confianza, dado que, la calidad ostentada por la demandante, es determinante para delimitar la protección parcial o total de la Ley hacia ella. En ese contexto, la calidad de confianza que la demandada le imputó a la peticionaria, sustentada en las fracciones II y III del artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil

de Veracruz, de contenido siguiente: *“““(…) ARTICULO 7º-Son trabajadores de confianza: (...)-----*

*II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;-----*

*III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; (...)”””, y demás preceptos legales invocados, son*

características de la relación de trabajo, que le competen a la entidad acreditar, tal y como lo señala el arábigo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de una condición que va inmersa en el contrato de trabajo y con base en los criterios:

**“““TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo*

*dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice:*

*"La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento Tesis I.6º.T. J/70, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito, Novena Época, XXII, Julio 2005, página 1336, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”””*

**“““TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA**



**ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentado que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador Tesis I.13o.T.J/17, registro 161946, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, XXXIII, Mayo de 2011, página 975, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.""". En ese orden de ideas, para acreditar su dicho relacionado con la categoría de confianza, la entidad **demandada** ofreció las **pruebas** siguientes: -----

La **confesional** no fue encaminada a demostrar la categoría de confianza. -----

**Documentales** cotejadas con su original mediante diligencias de veintitrés de enero (fojas 150 y 151) y veinticuatro de enero (fojas 151 a 160) de dos mil veinte, respectivamente, de contenido siguiente: -----

**1.-** Impresión de comprobantes de pago de nómina expedidos por la entidad en favor de la actora (fojas 60 a 83), de los cuales sólo se observa el puesto y adscripción de la actora, pero no sus funciones; -----

**2.-** Formato de “Actualización de Manuales Administrativos”, con el nombre de la actora, su puesto y funciones siguientes (foja 84):  
*“““(…) Subo actas al sistema SIDEA, SIRABA. Actas de nacimiento, defunción y matrimonio cotejo actas Elaboro las actas. (…)”””, lo cual no constituye alguna de las funciones de empleado de confianza en términos del artículo 7, fracciones II y III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; -----*

**3.-** Formato de “Estructura Orgánica” de la Dirección General del N103-ELIMINADO 54 (foja 85), de donde no se advierte el puesto o funciones de la actora o cualquier otra dato que implique su categoría de confianza; -----

**4.-** Manual Específico de Organización de la Dirección General N104-ELIMINADO 54 de dónde se advierte que el puesto de “Analista Administrativo”, adscrito al “Departamento de Servicio al Público”, tiene encomendadas las funciones siguientes (foja 124):  
*“““(…) 1. Recibir las solicitudes de copias certificadas locales y foráneas, para archivar de forma consecutiva y por fecha. -----  
 2. Revisar el cumplimiento de los requisitos, para tramitar las copias certificadas requeridas por los usuarios. -----  
 3. Elaborar y presentar los informes estadísticos, a fin de que el superior jerárquico, conozca los trámites e ingresos que se están realizando en su área. -----  
 4. Atender a los usuarios locales y foráneos, para brindarles información y realizar el trámite de sus copias certificadas de las actas del estado civil. -----  
 5. Organizar y registrar los expedientes enviados al archivo de concentración, para facilitar su localización y consulta. -----  
 6. Solicitar y comprobara la instancia correspondiente el uso de los formatos valorados, para la impresión de las Copias Certificadas de las actas del estado civil de las personas. -----*



*7. Dar respuesta por escrito a las solicitudes de no procedencia, a fin de que el usuario sepa el motivo por el cual no se le puede dar la información requerida, esto a su vez puede ser por falta de datos, pago o cualquier otro error detectado. -----*

*8. Clasificar y turnar la información, para la elaboración de las actas y/o constancias solicitadas. -----*

*9. Realizar las actividades inherentes al puesto y todas aquellas que le sean encomendadas por instancias superiores. (...)''''''', las cuales tampoco actualizan alguna de las funciones de confianza antes señaladas (fracciones II y III del artículo 7). -----*

Del **informe** a cargo de Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, así como, de la **instrumental de actuaciones**, tampoco se observa algún otro elemento dato o indicio relacionado con la calidad de confianza atribuida a la impetrante, que haya actualizado alguna de las hipótesis previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del numeral 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil, esto, debido a que no se vislumbra se un cargo de integre la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los municipios; tampoco que el actor haya sido Titular de la Dependencia a la que se encontraba adscrito o responsable de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; no se advierte que realizara funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; no

era Secretario Particular o Privado del Titular, personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, ni destinado presupuestalmente o que realizara trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II, del arábigo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; no desempeñó el cargo de fiscal o auxiliar del fiscal en la Fiscalía General, de la Policía Ministerial, tampoco fue miembro de la Policía Estatal; no perteneció al Poder Legislativo o Poder Judicial; y tampoco integró con ese carácter en la administración de algún Ayuntamiento, supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo. Por último la asesoría o consultoría, conforme a lo previsto en el diverso 5º fracción II, inciso h) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, refiere que únicamente se actualiza esa hipótesis cuando se proporciona a servicios públicos superiores como: secretario, sub secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias de gobierno federal o sus equivalente en las entidades, lo que no ocurre en el presente caso; de lo anterior, se puede concluir que las funciones desarrolladas por la actora no guardan relación con las diversas hipótesis que contiene el artículo 7º de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Aunado a lo anterior, los demás preceptos legales invocados por la demandada, consistentes en: artículos 655, 656, 656 bis, 657, 662, 663, 664, 665 y 679 del Código Civil del Estado de Veracruz; así como, los artículos 15, 31, fracción XVI,



35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, hacen referencia a las atribuciones generales de la N110-ELIMINADO 54 no así de un "Analista Administrativo", como en el caso de la actora. Por todo lo anterior, la entidad demandada carece de medios de convicción a su favor para acreditar la calidad de confianza atribuida a la empleada estatal y por exclusión, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se considera trabajadora de base, que cuenta con acción y derecho para reclamar la reinstalación y protección amplia de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, punto que se analiza a continuación. -

**III.- La TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL resulta **infundada****, ya que la demandada no ofreció pruebas con las que se acredite fehacientemente la terminación de la relación laboral. Al respecto, con fundamento en el artículo 784, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de acreditar en juicio la Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley. En ese sentido, para acreditar la temporalidad y terminación de la relación de trabajo, la **demandada** ofreció las **pruebas** siguientes: - - - - -

**Confesional** a cargo de la actora, cuyo pliego de posiciones por cuanto a las que fueron calificadas de legales y relacionadas con la excepción, contiene lo siguiente (foja 166): """"(...) 3. Que desde que usted inicio a laborar para mi representada fue contratada como empleado temporal administrativo. (...)""", en audiencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinte, la absolvente contestó que "Sí" (foja

167), lo cual es insuficiente, pues, respecto a la temporalidad, el patrón debe acreditar fehacientemente que así lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; o, que se tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, con fundamento en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

De las **documentales**, previamente reseñadas (fojas 60 a 133), tampoco se observa contrato de trabajo por tiempo determinado, celebrado entre la actora y la entidad demandada a través de su representante, instrumento idóneo para acreditar la temporalidad, que además tiene obligación el patrón de conservar y exhibir en juicio en términos del artículo 804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Del **informe** a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, así como, de la instrumental de actuaciones tampoco se observa algún otro elemento que permita acreditar la temporalidad del contrato de trabajo o incluso la terminación de la relación laboral, de ahí que, por excepción, se deba presumir esta relación laboral como por tiempo indeterminado. En ese corolario de ideas, dado que la demandada no acreditó la terminación de la relación laboral, ni quedan excepciones pendientes de atender, se debe tener por **cierto** el **despido injustificado** del que se adolece la actora, acaecido aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, del día doce de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Titular de "Enlace Administrativo" de la Dirección General del



Por todo lo antes expuesto, resulta **procedente** otorgar a la actora la **reinstalación** en su centro de trabajo y el pago de salarios vencidos (caídos) hasta un máximo de doce meses, en términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, toda vez que no prosperaron las excepciones opuestas y el puesto al que la actora pretende ser reinstalada es de base; asimismo, hasta un día antes se debe cuantificar todo lo relacionado con los salarios devengados, dado que a partir del día del despido se actualizan los salarios vencidos como previamente se dijo. La condena de salarios vencidos se obtiene de multiplicar el **salario diario** N112-ELIMINADO 65 por treinta para obtener el salario mensual N113-ELIMINADO 65 y este por doce para obtener el monto anual N114-ELIMINADO 65 -----

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada N115-ELIMINADO 1

N116-ELIMINADO 1

a otorgar a la actora N117-ELIMINADO 1

N118-ELIMINADO 1

la **reinstalación** en su centro de trabajo

y al pago de **salarios vencidos** en los términos siguientes: - - - -

Con el **puesto** de "Analista Administrativo", **adscrita** a la

"Jefatura de Servicio al Público" de la "N119-ELIMINADO 54

N120-ELIMINADO 54

", con una **jornada** de

nueve a diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana y con

una **salario** diario de N121-ELIMINADO 65

N122-ELIMINADO 65

más los incrementos y mejoras al salario, a

determinarse en incidente de liquidación; así como, al pago de

N123-ELIMINADO 66

<sup>1</sup> No controvertido

por concepto de doce meses de **salarios vencidos**, a partir del despido el doce de diciembre de dos mil dieciocho, ello más los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en incidente de liquidación; asimismo, para cuantificar la cantidad liquida a pagar, se ordena la apertura del **incidente de liquidación** en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**QUINTO.-** A través de la prestación marcada con el **punto 3** de la demanda (foja 2), la actora reclamó el **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD** a partir del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (fecha de ingreso). -----

Por su parte la **demandada** se limitó a oponer la excepción de prescripción de manera general, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz (foja 35), lo cual resulta **infundado**. -----

Al respecto, es menester precisar que independientemente del tipo de trabajador, ya sea de base o de confianza, así como del tipo de contratación que hayan ostentado los empleados estatales, la antigüedad genérica es la que se genera día a día mientras el vínculo laboral esté vigente, la cual es un derecho estipulado a favor de los trabajadores, de acuerdo a lo señalado en el cardinal 158 en relación con el 156 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, por disposición expresa de sus numerales 13 y 222, por lo que resulta inoperante la excepción opuesta por la patronal. Asimismo, el criterio orientador contenido en la tesis: **“““SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



**ANTIGÜEDAD LABORAL.** *El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado. Tesis: I.6o.T. J/21 (10a.), Registro: 2008893, Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Época: Décima Época, Materia(s): (Laboral), Publicación: viernes 17 de abril de 2015 09:30 h, Fuente: Semanario Judicial de la Federación."".* Entonces, al no haber controversia respecto a la fecha de ingreso y previamente se determinó la fecha del despido, resulta procedente otorgar su reconocimiento por dicho periodo, sin perjuicio del que se continúe generando con posterioridad. -----

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada

N124-ELIMINADO 1

N125-ELIMINADO 1

; a otorgar a la actora

N126-ELIMINADO 1

N127-ELIMINADO 1

el **reconocimiento de su antigüedad**,

expedida mediante documental idónea en su favor, por el periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) al doce de diciembre de dos mil dieciocho (despido), sin perjuicio del que se continúe generando con posterioridad. -----

**S E X T O.-** A través de los **puntos 4 a 9** del capítulo de prestaciones de la demanda (fojas 2 a 3), la actora reclamó la **INSCRIPCIÓN, OTORGAMIENTO y PAGO RETROACTIVO** de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. -----

Por su parte, la **demandada** opuso las excepciones y defensas siguientes (fojas 35 y 36): la **prescripción** de un año anterior a la presentación de la demanda con fundamento en el artículo 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; que la actora sólo tenía derecho a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente respecto a gastos médicos; y, tratándose de la inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la actora se encuentra excluida de la aplicación de su ley conforme a su artículo 6. -----

En ese contexto, la **excepción de prescripción** resulta **infundada**, ya que las prestaciones relacionadas con la seguridad son imprescriptibles mientras dure la relación laboral. -----

Ahora bien, los servicios de seguridad social legalmente son una prerrogativa establecida en la fracción XI del apartado B del artículo mencionado, además de ser obligación que la entidad pública debe cubrir a sus trabajadores (independientemente sean de base o confianza), conforme lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 30 la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo que implica la obligación de la parte patronal de incorporar a sus empleados al régimen y efectuar las



aportaciones correspondientes. Sirve de ilustración a lo anterior, el criterio emitido en la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguiente: **““DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES.** *Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador; ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste. Época: Décima Época Registro: 2011788 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.VII.L. J/4 L (10a.) Página: 1865.”“. No obstante, el otorgamiento de dichas prestaciones no está establecido de forma literal con*

las instituciones que señaló la impetrante al realizar su reclamo, por el contrario, la incorporación está sujeta a la celebración previa de convenios. En ese colorario de ideas, relativo a cada una de las instituciones de seguridad social, se determina lo siguiente: -----

I.- Respecto a la inscripción ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, a través del considerando cuarto se tuvo por acreditado el dicho de la demandada, en el sentido de que tiene celebrado convenio con dicho instituto, únicamente respecto a “Seguro de enfermedades y Maternidad”; además, de los comprobantes de pago exhibidos por la demandada, se observa el descuento correspondiente a la “CUOTA DEL IMSS” (fojas 60 a 83), desde la segunda quincena de marzo de dos mil diecisiete a la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que, el reconocimiento, otorgamiento y pago de cuotas debe ser por el periodo que no se acredita en autos, así como, a partir del despido hasta la reinstalación, sin perjuicio de la que se continúe generando una vez materializada (la reinstalación).-

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada

N128-ELIMINADO 1

N129-ELIMINADO 1

a otorgar a la actora

N130-ELIMINADO 1

N131-ELIMINADO 1

la inscripción retroactiva y pago de las

cuotas que le correspondan pagar al patrón ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, relativo al “Seguro de enfermedades y Maternidad”, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) al quince de marzo de dos mil diecisiete, así como, del uno al once de diciembre de dos mil



dieciocho (día previo al despido), y, a partir del día siguiente (despido) y hasta la reinstalación, sin perjuicio de los que se continúen generando una vez reinstalada, conforme a los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en el **incidente de liquidación** ordenado. -----

**II.-** Relativo al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ** (IPE), la demandada adujo que si bien les corresponde su inscripción a los trabajadores al servicio del estado, los trabajadores por contrato se encuentran excluidos de su aplicación con fundamento en el artículo 6, fracción III de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz; sin embargo, a través del considerando cuarto del presente laudo, se determinó que la demandada no pudo acreditar la temporalidad de la contratación, por lo que, se tuvo a la actora como trabajadora de base por tiempo indeterminado, de ahí que no se encuentre excluida de su aplicación en términos del precepto legal invocado. Motivo por el cual, resulta procedente su otorgamiento por todo el tiempo laborado hasta la reinstalación, sin perjuicio de las que se continúen generando, en el entendido de que a la demandada le corresponde realizar el pago de las aportaciones y a la actora el pago de las cuotas, en términos de los artículos 17 y 18 de Ley de Pensiones del Estado de Veracruz. -----

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada N132-ELIMINADO 1

N133-ELIMINADO 1

a otorgar a la actora N134-ELIMINADO 1

N135-ELIMINADO 1

la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de**

**Veracruz**, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) al once de diciembre de dos mil dieciocho (día previo al despido), así como, a partir del día siguiente (despido) y hasta la reinstalación, sin perjuicio de los que se continúen generando una vez reinstalada, conforme a los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en el **incidente de liquidación** ordenado. -----

**III.-** Respecto al reclamo ante el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

(**INFONAVIT**), resulta necesario señalar que conforme al artículo 3, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho instituto tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: -----

**a).-** La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas; -----

**b).-** La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; -----

**c).-** el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; y,

**d).-** la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones. -----

Sin embargo, su aplicación no es vinculante para las entidades públicas como en el caso del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que, su inscripción debe sujetarse a la existencia de un convenio, el cual no se advierte de la instrumental de actuaciones, de ahí que no se pueda condenar a su inscripción y



pago. No obstante, el derecho a la vivienda digna para los trabajadores al servicio del estado se encuentra consagrado como base mínima de seguridad social, ello con fundamento en el artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su condena debe ser en el sentido de ordenar a la entidad demandada que demuestre ante qué entidad tiene inscritos a sus trabajadores para el otorgamiento de crédito hipotecario para una vivienda digna, además de ser obligación que la entidad pública debe cubrir a sus trabajadores (independientemente sean de base o confianza), conforme lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo que implica la obligación de la parte patronal de incorporar a sus empleados al régimen y efectuar las aportaciones correspondientes. Sirve de ilustración a lo anterior, el criterio emitido en la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguiente: **“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES.** *Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario que exista convenio*

*celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador; ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste. Época: Décima Época Registro: 2011788 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.VII.L.J/4L (10a.) Página: 1865. """".* En el mismo sentido, se insiste que el otorgamiento de dichas prestaciones no está establecido de forma literal con la institución que señaló la parte actora al realizar su reclamo, por el contrario, la incorporación está sujeta a la celebración previa de convenios; en ese corolario de ideas, debido a que de autos no se advierte medio de convicción alguno tendiente a acreditar que la entidad demandada tenga o haya tenido celebrado convenio de incorporación alguno con el ente referido por la reclamante, aunado a que el cumplimiento de la disposición legal corresponde probarla a la demandada por ser ésta quien se encuentra obligada a justificar que incorporó al accionante ante las instituciones de seguridad social correspondientes, de conformidad con lo estipulado en la fracción XIV del artículo 784 y fracción IV del numeral 804, ambos de la Ley Federal del



Trabajo, de aplicación supletoria, se concluye, la entidad no cumplió con su débito procesal, tomando en cuenta que la mayoría de los medios de convicción aportados no fueron encaminados a demostrar el cumplimiento de la obligación de otorgar seguridad social al actor. -----

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 30 fracciones IV y V de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz,

se **CONDENA** a la

N9-ELIMINADO 1

Veracruz a otorgar a la actora

N10-ELIMINADO 1

el otorgamiento, inscripción y pago retroactivo de las aportaciones o cuotas que le correspondan al patrón en favor de la actora, desde el veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) hasta el once de diciembre de dos mil dieciocho (día previo al despido), así como, a partir del despido hasta la reinstalación, sin perjuicio de las que se continúen generando una vez reinstalada, ante el o los organismos de seguridad social con quienes tenga celebrado el o los convenios respectivos, con el objeto de satisfacer las prestaciones de seguridad social a que tuvo derecho y al pago de las aportaciones o cuotas correspondientes, acorde con lo dispuesto por las fracciones IV y V, del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con lo cual se garantizará y otorgará el derecho a la seguridad social; cuya denominación deberá determinarse en el **incidente de liquidación**, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esto, con el objeto de materializar el contenido del artículo 17 Constitucional, en el sentido de otorgar una justicia completa y brindar mayor

seguridad jurídica al reclamante, respecto a el o los institutos u organismos, que deba recibir las aportaciones o cuotas según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, se pueda hacer efectiva la debida y completa ejecución de la condena. Sirve de ilustración por su contenido, el criterio orientador contenido en la tesis: **“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)**. Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador; es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de



*abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Décima Época Registro: 2010901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.23 L (10a.) Página: 3323."'''''. -----*

**S É P T I M O.-** A través de los **puntos 10 a 13** del capítulo de prestaciones de la demanda, la actora reclamó conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, lo siguiente (foja 3): El pago de la parte proporcional de **AGUINALDO** correspondiente al año dos mil dieciocho, así como, durante el trámite del juicio, a razón de sesenta días de salario; el pago de **VACACIONES** por todo el tiempo laborado, así como, la parte proporcional correspondiente a dos mil dieciocho a razón de dos periodos vacacionales de quince días cada uno; y, la parte proporcional de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año dos mil dieciocho, más la cantidad durante el trámite del juicio, a razón de quince días de salarios por cada periodo vacacional. Al respecto, la **DEMANDADA** opuso las excepciones y defensas siguientes (fojas 35 a 39): La **prescripción** de un año anterior a la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de

Veracruz; además, adujo que no proceden las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo posteriores al trece de diciembre de dos mil dieciocho, porque a partir de dicha fecha concluyó la relación laboral; y, a través de la contestación al hecho 9 adujo el **pago de aguinaldo**. -----

En ese contexto, primero se debe analizar la **excepción de prescripción** dada su naturaleza de carácter perentorio; luego, la **excepción de pago** y procedencia durante el trámite del juicio de los reclamos. Motivo por el cual, respecto a la prescripción y cada una de las prestaciones reclamadas, se determina lo siguiente: -----

**I.- La EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN resulta infundada**, ya que no ha transcurrido el plazo de un año para reclamar las prestaciones solicitadas. Al respecto, el artículo 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz señala que, -Las acciones derivadas de esta Ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible-. -----

En el caso de las **vacaciones y prima vacacional**, el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz señala que - Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Por ello, si la actora ingresó el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el veintiuno de agosto del mismo año cumplió los seis meses de trabajo ininterrumpido, teniendo derecho a



disfrutar de su primer periodo vacacional (verano 2017), de quince días, a partir del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, conforme al calendario oficial del Poder Ejecutivo (2017), aplicable como hecho notorio por encontrarse en sitio oficial de internet<sup>2</sup>; ahora bien, el artículo 55 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, señala que -cuando por la naturaleza del servicio que presta la Entidad Pública o Dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el Titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas-, en cuyo caso, -si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse-, los cuales se cumplieron del trece de diciembre de dos mil diecisiete al trece de marzo de dos mil dieciocho, y a partir del día siguiente comienza el plazo prescriptivo de un año para exigir las vacaciones (invierno 2017)<sup>3</sup>, el cual concluyó el trece de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda fue presentada el ocho de febrero de dos mil diecinueve (antes), aún no había fenecido el tiempo para reclamar las vacaciones ni el pago de prima vacacional conforme a los periodos vacacionales en términos del artículo 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. - - - - -

---

<sup>2</sup> <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2012/05/Calendario-Oficial-2017.pdf>

<sup>3</sup> Primer periodo al que tenía derecho la actora

En el caso del **aguinaldo** (2018), con fundamento en el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, su pago era exigible en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre del mismo año, y, la otra, en la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, concluyendo el plazo de un año de cada exhibición, la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve y la primera quincena de enero de dos mil veinte, respectivamente, por lo que tampoco le afecta la figura prescriptiva. -----

**II.-** Relativo al reclamo de **VACACIONES** por todo el tiempo laborado, el cual comprende **tres periodos vacacionales** (vigentes) “invierno 2017”, “verano 2018” e “invierno 2018”, resulta **procedente** porque la demandada se limitó a negar su procedencia a partir del trece de diciembre de dos mil dieciocho, máxime que tampoco ofreció pruebas para acreditar su otorgamiento. Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los periodos vacacionales no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que los laboren tendrán derecho al pago de salario doble. De lo anterior, se colige que tanto la retribución en dinero de las vacaciones no disfrutadas, así como su acumulación son improcedentes. Ello atiende al objetivo de esa prestación, que no es de carácter económico, esto es, de incrementar la percepción salarial de los trabajadores, sino de procurarles un descanso después de un periodo prolongado de prestación de servicios con el fin de preservar su salud. Habida cuenta, la ley prohíbe el pago en



dinero de las vacaciones, de forma que, este órgano jurisdiccional está obligado a resolver atendiendo al principio de legalidad. A pesar de lo anterior, esa regla general encuentra excepción cuando la relación de trabajo se extingue antes de haber concedido el disfrute de las vacaciones ya devengadas, pues en esa hipótesis es materialmente imposible que el servidor público goce de los periodos de descanso en forma posterior. Lo expuesto se apoya en la jurisprudencia número 4a./J. 33/94, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinte, tomo ochenta y uno, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis siguientes: **“““TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.** *De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.”””*. Ahora bien, de conformidad con la fecha de ingreso de la actora (el 22 de febrero de 2017), tuvo derecho a gozar de su primer periodo vacacional completo (invierno 2017), pero, en el caso del último periodo vacacional (invierno 2018), tal y como lo adujo la actora, este debió comenzar al día siguiente de su despido, de ahí que al haber laborado el resto del año completo, resulta procedente su disfrute completo (de invierno

2018). De tal guisa, con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, correspondiente a **vacaciones** tomando en cuenta que, a la actora le corresponden tres periodos vacacionales de quince días hábiles cada uno, estos se multiplican por tres (periodos vigentes), el resultado (45 días) se multiplica por el salario diario (N34-ELIMINADO 65 pesos)<sup>4</sup> y resulta la cantidad a condenar (N35-ELIMINADO 66) ---

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada (N36-ELIMINADO 1)

(N37-ELIMINADO 1)

a otorgar a la actora (N38-ELIMINADO 1)

(N39-ELIMINADO 1)

el pago de (N40-ELIMINADO 66)

(N41-ELIMINADO 66)

), por concepto de tres

periodos vacacionales. -----

En el caso de las **vacaciones durante el trámite del juicio**, en términos del artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, este concepto se trata de un beneficio consecuente del periodo prolongado de trabajo, es decir, otorgado en descanso y no en numerario, a su vez, también expresamente dispone que los periodos generados de esa prestación no son acumulables ni fraccionables; entonces, en el trámite del juicio, la hipótesis para su disfrute no se cumple durante la interrupción del nexo y por lo tanto, no puede otorgarse su pago, de tal guisa, por prohibición expresa de la ley y el criterio: **““““VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de**

---

<sup>4</sup> No controvertido



*trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones Tesis: 4a./J. 51/93, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Laboral, 73, Enero de 1994, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 49""". Con base en lo anterior, se **ABSUELVE** a la*

N43-ELIMINADO 1

de otorgar a la actora N44-ELIMINADO 1

N45-ELIMINADO 1

el pago de **vacaciones** por el trámite del juicio. -----

**III.-** Relativo a la **PRIMA VACACIONAL** (2018) a razón de quince días de salario por cada periodo vacacional en términos de las Condiciones Generales del Poder Ejecutivo, consultables como hecho notorio por encontrarse en un sitio de internet oficial de gobierno del estado de Veracruz <sup>5</sup>, de su contenido la cláusula 66 señala que """"(...) **Cláusula 66.-** La Entidad Pública cubrirá al personal trabajador como **prima vacacional**, el importe de **5 días de sueldo** tabular en cada uno de los períodos vacacionales, la retención del Impuesto sobre la Renta se compensará mediante el pago de la partida de despesa. (...)"""; entonces,

<sup>5</sup>

<http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/wp-content/uploads/sites/3/2020/01/CONDICIONES-GENERALES-DE-TRABAJO-DEL-PODER-EJECUTIVO-DEL-ESTADO-DE-VERACRUZ-2019-2020.pdf>

conforme a dicho contenido, a la actora le corresponden dos periodos al año de cinco días cada uno (10 días), los cuales se multiplican por el salario diario [N46-ELIMINADO 65] y resulta la cantidad a condenar [N47-ELIMINADO 66], de igual forma, resulta **procedente** su pago durante el trámite del juicio hasta por un máximo de doce meses de conformidad con el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por haber resultado procedente la reinstalación. -----

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada [N48-ELIMINADO 1] [N49-ELIMINADO 1] a otorgar a la actora [N50-ELIMINADO 1] [N51-ELIMINADO 1] el pago de [N52-ELIMINADO 66] [N53-ELIMINADO 66] por concepto de **prima vacacional** correspondiente al año dos mil dieciocho; así como, el pago de [N54-ELIMINADO 66] [N55-ELIMINADO 66], por concepto de **prima vacacional** a partir del despido y hasta un máximo de doce meses, más los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en el **incidente de liquidación** ordenado. -----

**IV.-** Respecto al reclamo de **AGUINALDO** dos mil dieciocho, resulta **improcedente** su pago, dado que la demandada opuso su pago y este se advierte de la instrumental de actuaciones, a través de la **inspección** en el expediente personal de la actora, cuyo punto relacionado con el aguinaldo contiene (foja 45): """"(...) **12. Que consta que, a la** [N56-ELIMINADO 1]

[N57-ELIMINADO 1] la parte demandada le esta debiendo el pago de

---

<sup>6</sup> No controvertido



salarios correspondientes al pago de aguinaldo anual correspondiente durante todo el tiempo que duró la relación laboral. (...)""; desahogada en diligencia de veintidós de enero de dos mil veinte, personal actuante hizo constar que (foja 149): ""(...) **12.- De la documentación exhibida y que se tiene a la vista en este acto, se aprecia concepto de *gratificación anual* de la primera parte de 15 de diciembre de 2017 y segunda parte de fecha 5 de enero de 2018, así como la primera parte de 14 de diciembre de 2018 y segunda parte 4 de enero de 2019 (...)"" . Ello se robustece con la documental ofrecida por la demandada, consistente en impresión de **comprobante de pago** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por la demandada en favor de la actora, con el concepto de "GRATIFICACIÓN ANUAL" (foja 82)<sup>7</sup>. Al caso, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la "gratificación anual" consistente en treinta días de salario que una empresa deba pagar a los trabajadores, y el aguinaldo, tienen la misma naturaleza jurídica, o sea, el pago al trabajador de una cantidad anual para efectuar gastos extras, que no puede hacer con su salario destinado a cubrir sus necesidades diarias; por ello, aunque gramaticalmente exista diferencia en el significado de las palabras gratificación y aguinaldo, la finalidad de dichas prestaciones es la misma. Lo anterior, se plasmó en la tesis de rubro y texto siguientes: ""**AGUINALDO Y GRATIFICACION ANUAL A LOS TRABAJADORES. CONSTITUYEN LA MISMA PRESTACION.** La gratificación anual consistente en 30 días de salario que una empresa deba pagar a los trabajadores de acuerdo con la cláusula respectiva del contrato colectivo de**

---

<sup>7</sup> La cual se tuvo cotejada a foja 151

trabajo, que rige las relaciones laborales con sus trabajadores, y el aguinaldo a que tienen derecho los trabajadores por disposición del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tienen la misma naturaleza jurídica, o sea, el pago al trabajador de una cantidad anual para efectuar gastos extras, que no puede hacer con su salario destinado a cubrir sus necesidades diarias; aunque gramaticalmente exista diferencia en el significado de las palabras gratificación y aguinaldo, en razón de que la finalidad de dichas prestaciones es la misma. Época: Séptima Época, Registro: 243135, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis:, Página: 11". Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que la actora reclamó dicha prestación en términos de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, previamente consultadas como hecho notorio por encontrarse en un sitio oficial de internet, y que relativo al aguinaldo contiene lo siguiente: "(...) **Cláusula 90.-** El personal trabajador de la Entidad Pública percibirá como **Gratificación Anual o Aguinaldo**, cuarenta días de sueldo tabular, pagadero en dos exhibiciones proporcionales, la retención del Impuesto sobre la Renta se compensará mediante el pago de la partida de despensa. La primera exhibición se cubrirá a más tardar el día 20 del mes de diciembre y la segunda durante los primeros días del mes de enero del año siguiente. ----- El personal trabajador que haya laborado por un período menor de un año, se les cubrirá su aguinaldo en forma proporcional por el tiempo de servicios prestados. (...)\"", con lo antes transcrito se confirma que ambos conceptos "gratificación anual" y "aguinaldo" son la misma prerrogativa; además, no pasa inadvertido el hecho de que al actor le corresponden cuarenta días al año por tal concepto, en lugar de los sesenta días que reclamaba. Motivo por el cual, se debe tener acreditado el pago de aguinaldo con la inspección ofrecida por la propia actora, la cual le favorece a la demandada bajo el principio de adquisición procesal, máxime que los laudos se



deben resolver a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -

En conclusión, se **ABSUELVE** a la demandada [N61-ELIMINADO 1]

de Veracruz de otorgar a la actora [N62-ELIMINADO 1] el pago de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil dieciocho, dado que de autos se advierte su pago. -----

Respecto al reclamo de **aguinaldo** durante el trámite del juicio, resulta **procedente** su pago a razón de cuarenta días al año, con fundamento en la cláusula 90 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, ya que al formar parte integrante del salario y que prosperó la acción de reinstalación, en términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz procede su pago como salarios vencidos (incluido aguinaldo), hasta por un máximo de doce meses. Motivo por el cual, el salario diario [N63-ELIMINADO 66] se multiplica por cuarenta y se obtiene la cantidad a condenar

[N67-ELIMINADO 66] -----

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada [N64-ELIMINADO 1]

[N65-ELIMINADO 1]

a otorgar a la actora [N66-ELIMINADO 1]

[N68-ELIMINADO 1]

el pago de [N69-ELIMINADO 66]

[N70-ELIMINADO 66], por concepto de

**aguinaldo** a partir del despido y hasta por un máximo de doce meses, más los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en el **incidente de liquidación** ordenado. -----

**O C T A V O.-** A través de los **puntos 14 y 15** del capítulo de prestaciones de la demanda (foja 3), la actora reclamó el disfrute del periodo de **DESCANSO DE NOVENTA DÍAS** con goce de

suelo a partir de la expedición del certificado médico prenatal, así como, el descanso de una hora durante los siguientes seis meses para alimentar a su hijo. -----

Al respecto, la **DEMANDADA** opuso las excepciones y defensas siguientes (foja 38): que desconocía en su totalidad el embarazo de la actora, que no existe documento médico expedido por institución oficial o particular que diera a conocer tal hecho; además, adujo la presunción de que la actora no sabía que estaba embarazada en la fecha de su despido; y, reiteró que la terminación de la relación de trabajo se debió al cambio de administración del ejecutivo. -----

En ese contexto, resulta **fundado** lo opuesto por la demandada, en el sentido de que de autos no se advierte que la actora haya acudido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>8</sup> para solicitar la certificación de su embarazo, con fundamento en el artículo 85 de la Ley del Seguro Social. Lo anterior, también es una causal de improcedencia para obtener los beneficios de prestaciones en dinero durante el embarazo y el puerperio, consistente en un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto, así como, cuarenta y dos días posteriores al mismo, con fundamento en los artículos 101 y 102 de la norma en comento. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la actora haya tenido conocimiento de su

---

<sup>8</sup> Institución que le correspondía de conformidad con lo determinado en el considerando sexto del presente laudo.



embarazo hasta el día cinco de enero de dos mil diecinueve (después del despido), como lo pretendió demostrar con la constancia prenatal particular de diez de junio de dos mil diecinueve (foja 55)<sup>9</sup>, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, aun cuando estuviera privada de su trabajo remunerado (el 12 de diciembre de 2018), al haber cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas<sup>10</sup>, conservaba durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Motivo por el cual, a partir del día doce de diciembre de dos mil dieciocho (despido) y hasta cumplidas ocho semanas, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la actora tenía oportunidad de acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar atención médica e incluso la certificación de su embarazo, derecho que no ejerció aun cuando supuestamente ya tenía conocimiento de su embarazo, desde el día cinco de enero de dos mil diecinueve. -

En conclusión, se **ABSUELVE** a la demandada N71-ELIMINADO 1 de Veracruz de otorgar a la actora N72-ELIMINADO 1 el pago correspondiente al periodo de **descanso de noventa días** con goce de sueldo a partir de la expedición del certificado médico prenatal, así como, el descanso de una hora durante los siguientes seis meses para alimentar a su hijo. -----

<sup>9</sup> La cual cuenta con valor indiciario dado que fue objetada en autenticidad y no fue perfeccionada.

<sup>10</sup> Lo cual quedó acreditado en el considerando sexto del presente Laudo.

Por lo expuesto y fundado; se, -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** La actora [N73-ELIMINADO 1] justificó

parcialmente su acción; por su parte, la demandada [N74-ELIMINADO 1]

[N75-ELIMINADO 1]

quedó excepcionada de la

misma manera; en consecuencia: -----

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** a la demandada [N76-ELIMINADO 1]

[N77-ELIMINADO 1]

a otorgar a la actora [N78-ELIMINADO 1]

[N79-ELIMINADO 1]

a **reinstalación** en su centro de trabajo

y al pago de **salarios vencidos** en los términos siguientes: ----

Con el **puesto** de "Analista Administrativo", **adscrita** a la

"Jefatura de Servicio al Público" de la [N80-ELIMINADO 54]

[N81-ELIMINADO 54]

", con una **jornada** de

nueve a diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana y con

una **salario** diario de [N82-ELIMINADO 65]

[N83-ELIMINADO 65]

más los incrementos y mejoras al salario, a

determinarse en incidente de liquidación; así como, al pago de

[N84-ELIMINADO 65]

por concepto de doce meses de **salarios vencidos**, a partir del

despido el doce de diciembre de dos mil dieciocho, ello más los

incrementos y mejoras al salario, a determinarse en incidente

de liquidación; asimismo, para cuantificar la cantidad liquida a

pagar, se ordena la apertura del **incidente de liquidación** en

términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. Lo

anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho,

expresados en el considerando cuarto del presente laudo. ----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ



**T E R C E R O.-** Se **CONDENA** a la demandada N85-ELIMINADO 1

N86-ELIMINADO 1

a otorgar a la actora N88-ELIMINADO 1

N87-ELIMINADO 1

el **reconocimiento de su antigüedad**,

expedida mediante documental idónea en su favor, por el periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) al doce de diciembre de dos mil dieciocho (despido), sin perjuicio del que se continúe generando con posterioridad. Lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho expresados en el considerando quinto de este laudo.-

**C U A R T O.-** Se **CONDENA** a la demandada N89-ELIMINADO 1

N90-ELIMINADO 1

a otorgar a la actora N91-ELIMINADO 1

N92-ELIMINADO 1

lo siguiente: La inscripción retroactiva y

pago de las cuotas que le correspondan pagar al patrón ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, relativo al "Seguro de enfermedades y Maternidad", del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) al quince de marzo de dos mil diecisiete, así como, del uno al once de diciembre de dos mil dieciocho (día previo al despido), y, a partir del día siguiente (despido) y hasta la reinstalación, sin perjuicio de los que se continúen generando una vez reinstalada, conforme a los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en el **incidente de liquidación** ordenado; la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) al once de diciembre de dos mil dieciocho (día previo al despido), así como, a partir del día siguiente

(despido) y hasta la reinstalación, sin perjuicio de los que se continúen generando una vez reinstalada, conforme a los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en el **incidente de liquidación** ordenado; y, el otorgamiento, inscripción y pago retroactivo de las aportaciones o cuotas que le correspondan al patrón en favor de la actora, desde el veintidós de febrero de dos mil diecisiete (ingreso) hasta el once de diciembre de dos mil dieciocho (día previo al despido), así como, a partir del despido hasta la reinstalación, sin perjuicio de las que se continúen generando una vez reinstalada, **ante el o los organismos de seguridad social** con quienes tenga celebrado el o los convenios respectivos, cuya denominación deberá determinarse en el **incidente de liquidación**, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando sexto del presente laudo. -----

**Q U I N T O.-** Se **CONDENA** a la demandada [N93-ELIMINADO 1]

[N94-ELIMINADO 1]

a otorgar a la actora [N95-ELIMINADO 1]

[N96-ELIMINADO 1]

lo siguiente: el pago de [N97-ELIMINADO 66]

[N98-ELIMINADO 66]

), por

concepto de **tres periodos vacacionales**; el pago de [N99-ELIMINADO 66]

[N100-ELIMINADO 66]

por concepto

de **prima vacacional** correspondiente al año dos mil dieciocho; así como, el pago de [N101-ELIMINADO 66]

[N102-ELIMINADO 66]

por concepto de **prima**

**vacacional** a partir del despido y hasta un máximo de doce



meses, más los incrementos y mejoras al salario, a determinarse en el **incidente de liquidación** ordenado; y, el pago de [N105-ELIMINADO 66] (00/100 m.n.), por concepto de **aguinaldo** a partir del despido y hasta por un máximo de doce meses. Por el contrario, se **ABSUELVE** a la [N106-ELIMINADO 1] de otorgar a la actora [N107-ELIMINADO 1] el pago de: **vacaciones** por el trámite del juicio; el pago de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil dieciocho, dado que de autos se advierte su pago. Lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando séptimo del presente laudo. -----

**S E X T O.-** Se **ABSUELVE** a la demandada [N108-ELIMINADO 1] Veracruz de otorgar a la actora [N109-ELIMINADO 1] el pago correspondiente al periodo de **descanso de noventa días** con goce de sueldo a partir de la expedición del certificado médico prenatal, así como, el descanso de una hora durante los siguientes seis meses para alimentar a su hijo. Lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando octavo del presente laudo. -----

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las Versiones Públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los Juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha treinta de

junio de dos mil veintiuno, con el número extraordinario  
doscientos cincuenta y ocho, Tomo II. -----

Notifíquese el presente Laudo, cúmplase y en su oportunidad  
archívese el asunto como definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por  
unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL  
CASTRO CASTILLO en su carácter de Presidenta, MAGISTRADA  
GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA  
OCAMPO GARCÍA, siendo ponente la segunda de las nombradas,  
ante la Licenciada ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE,  
Secretaria General de Acuerdos quien da fe.-----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 28.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."